



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03295-2013-PA/TC

LIMA

ROLANDO VÍCTOR GRANADOS
CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Víctor Granados Cruz contra la resolución de fojas 129, de fecha 9 de abril del 2013, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1442-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 23 de setiembre de 2008, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa. Asimismo, solicita el abono de los devengados, intereses, costas y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda alegando que el artículo 6 de la Ley 25009 ha sido derogado tácitamente por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, por lo que no habiendo acreditado el actor 20 años de aportes, no tiene derecho a una pensión de jubilación minera en ninguna de sus modalidades.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 27 de agosto de 2012, declara improcedente la demanda argumentando que existen certificados médicos contradictorios.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que la emplazada le otorgue pensión completa de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03295-2013-PA/TC

LIMA

ROLANDO VÍCTOR GRANADOS
CRUZ

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, cualquier persona que sea titular de una prestación igual o superior al mínimo vital deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar los cuestionamientos existentes en torno a la suma específica de la pensión que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (v.g. los supuestos acreditados de grave estado de salud).

En el presente caso, de autos queda demostrado que el recurrente padece de neumoconiosis. Dicho grave estado de salud permite a este Tribunal emitir sentencia de fondo.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Sostiene que a través de la Resolución 1442-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 23 de setiembre de 2008, se le otorgó una pensión de renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, habiéndose diagnosticado un menoscabo de 55%. Considera que habiéndose acreditado que padece de enfermedad profesional, le corresponde percibir la pensión de jubilación minera completa según el artículo 6 de la Ley 25009.

2.2. Argumentos de la demandada

Alega que el artículo 6 de la Ley 25009 ha sido derogado tácitamente por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, por lo que no habiendo acreditado el actor 20 años de aportes, no tiene derecho a una pensión de jubilación minera en ninguna de sus modalidades.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1 Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 (STC 02599-2005-PA/TC), en el sentido de que la **pensión completa de jubilación** establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), enfermedad debidamente acreditada o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubiera reunido los requisitos legalmente previstos (edad y aportes). Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03295-2013-PA/TC

LIMA

ROLANDO VÍCTOR GRANADOS
CRUZ

otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.

- 2.3.2. Por lo tanto, un extrabajador minero que padezca de silicosis queda comprendido en los alcances del artículo 6 de Ley 25009. De igual modo, generará derecho a pensión de jubilación quien padezca de una enfermedad profesional equivalente al primer grado de silicosis, según la Tabla de Enfermedades Profesionales.
- 2.3.3. Con el objeto de acreditar encontrarse bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, el actor ha incorporado en autos (f. 2) una copia legalizada del certificado de trabajo expedido por su empleador Sindicato Minero Rio Pallanga S.A., en el que se consigna que desempeñó la labor de perforista, desde el 1 de enero de 1976 hasta el 22 de marzo de 1977.
- 2.3.4. A fojas 7 de autos obra la Resolución 1442-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 23 de setiembre de 2008, en la que se indica que según Dictamen de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital Edgardo Rebagliati Martins, de fecha 10 de febrero de 2007, el recurrente adolece de neumoconiosis con 55% de menoscabo, razón por la que se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su Reglamento.
- 2.3.5. En las SSTC 03337-2007-PA/TC y 2793-2012-AA/TC, este Tribunal ha precisado que al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), es criterio reiterado y uniforme merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
- 2.3.6. Asimismo, en la STC 02568-2004-AA/TC se reconoció que la escala de riesgos de las enfermedades profesionales también comprende “[...] a las producidas por el sulfuro de carbono o por el arsénico o sus compuestos tóxicos y otros, como, por ejemplo, los traumas acústicos y la hipoacusia definida”, lo cual ha sido ratificado en las SSTC 02980-2005-PA/TC, 08231-2005-PA/TC y 00510-2006-PA/TC. En tal sentido, el padecimiento de neumoconiosis, como ocurre en el presente caso, colocará a un extrabajador minero en los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, lo cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03295-2013-PA/TC

LIMA

ROLANDO VÍCTOR GRANADOS
CRUZ

generará el derecho de acceder a una pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional, por lo que corresponde estimar la demanda.

- 2.3.7. En el presente caso, igualmente corresponde estimar el pago de las pensiones devengadas de acuerdo con el precedente fijado en la STC 5430-2006-PA/TC, más el pago de los intereses legales y los costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

3. Efectos de la presente sentencia

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, debe procederse al restablecimiento de las cosas al estado anterior a la afectación del derecho constitucional a la pensión, consagrado en el artículo 11 de la Constitución, por lo que la entidad demandada ha de otorgar al demandante la pensión de invalidez que reclama.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 1442-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 23 de setiembre de 2008.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la ONP le otorgue a don Rolando Víctor Granados Cruz una pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

R. Granados
Eloy Espinosa Saldaña
Lo que certifico: